



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 MAY 2020

Expediente: 11001-3331-013-2011-00215-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MATILDE TORRES DE MORENO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juzgado Origen: 13 ADMINISTRATIVO
Asunto: Sentencia Sistema Escritural Decreto ley 01 de 1984

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asumió competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado, por la señora **Ana Matilde Torres de Moreno**, contra la **Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Cumplido el trámite procesal escritural, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que

no se evidencia actuación alguna que invierte el proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De la Demanda

La señora Ana Matilde Torres de Moreno, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 15 de abril de 2011 para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del Oficio DEAJ08-02080 del 13 de febrero de 2008 y de Oficio DEAJ10-02127 del 26 de octubre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, que negó el reajuste del 10 % de la bonificación por compensación, señalada en los Decretos 610 y 1239 de 1998, que estableció una bonificación por compensación equivalente al 80%, de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes por todos los ingresos laborales que reciban durante el año, por haberse desempeñado como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 01 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001 y como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2001 al 31 de marzo de 2002, sumas debidamente indexadas con reconocimiento de intereses legales y moratorios.

Trámite Procesal

La demanda fue sometida a reparto, el 15 de abril de 2011, designándosele el número de radicación 11001-3331-013-2011-00215-00, correspondiéndole al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 25 de mayo de 2011 visible a folio 110, admite la demanda, y ordena entre otras fijar el presente negocio en lista por el termino de 10 días, una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, la demanda se notificó por aviso el 30 de agosto de 2011 como se evidencia a folio 127 del plenario.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, en escrito radicado el 30 de septiembre de 2011 ver fl 128, en la cual se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones la **prescripción trienal**, el **pago de lo no debido** y la **innominada**, es decir cualquier otra que el fallador encuentre probada. Finalmente el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá en auto del 12 de octubre de 2011, ver fl 137, se declara impedido para conocer del presente litigio, comenzado así, una cadena de impedimentos por parte de todos los Juzgados Administrativos contenidos entre los folios 142 al 162 del expediente. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró fundado los impedimentos presentados y se designan conjuez para que continúe con el trámite procesar correspondiente.

El Juzgado Ad Hoc Dr. Jaime Alberto Duque Casas, abre el periodo probatorio mediante auto del 26 de septiembre de 2013, ver fl 168, decretando "todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la respectiva contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso".

En el mismo, ordena que por secretaria se libren las comunicaciones indicadas en virtud a los numerales 1 al 3, del auto anterior.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

El 06 de noviembre de 2013, la secretaria del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, libra las comunicaciones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando certificación del monto total de los ingresos anuales de la Dra. Ana Matilde Torres de Moreno como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 01 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001 y como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2001 al 31 de marzo de 2002, incluyendo aportes en seguridad social. Y Certificación del valor de la remuneración que por todo concepto ha devengado un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o un Consejero de Estado, desde el 01 de enero de 2001, de

conformidad con la sentencia del 04 de mayo de 2009 expediente 25000232500020040520902 accionante: Nicolás Pájaro Peñaranda.

La anterior comunicación, fue contestada de manera parcial por la entidad requerida, en escritos visibles a folios 174 al 193 del plenario.

El Juzgado 1 Administrativo Transitorio de Bogotá, en auto del 08 de noviembre de 2019, ver fl 208, ordena incorporar las certificaciones allegadas por las entidades y corre traslado para alegar de conclusión. La entidad demandada el 19 de noviembre de 2019, radica sus alegatos de conclusión en el que se "ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas", la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

Del Problema Jurídico:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer si la demandante, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tiene o no derecho a que se le liquide el reajuste del 10 % de la bonificación por compensación, señalada en los Decretos 610 y 1239 de 1998, que estableció una bonificación por compensación equivalente al 80%, de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes. Y es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio DEAJ08-02080 del 13 de febrero de 008 y de Oficio DEAJ10-02127 del 26 de octubre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demandante Ana Matilde Torres de Moreno, tienen como fundamento los Decreto 610 y 1239 de 1998, los cuales el primero de los citados, crea una bonificación por compensación para determinados funcionarios, los cuales relaciona en el artículo 2 del mencionado Decreto, extendiendo sus beneficios en el artículo 1, del Decreto 1239 de 1998, normas que aparecen escritas de la siguiente manera:

Artículo 2, Decreto 610 de 1998: "La bonificación por compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, nacional y superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los abogados auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar; los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante el Tribunal del Distrito."

Artículo 1, Decreto 1230 de 1998: "La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se aplicará también en los términos previstos por el artículo 1, de ese decreto, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura."

Las normas precedentes de los Decretos Reglamentarios de la Ley 4 de 1992, expresamente señalan los funcionarios judiciales y empleados administrativos, que son beneficiarios exclusivos de la bonificación por compensación, la que se pagará mensualmente en las proporciones equivalentes a un sesenta por ciento (60%) en la primera vigencia fiscal, setenta por ciento (70%) para la segunda vigencia fiscal y el ochenta por ciento (80%) para la tercera vigencia fiscal, la que se liquidará teniendo en cuenta los ingresos laborales totales que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Frente a la relación de vigencias fiscales se tiene que el artículo 3 y 2 de los Decretos 610 y 1239 de 1998, nos señalan:

"La bonificación por compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, y una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el 1 de enero de 1999."

Es de anotar que si bien es cierto en artículo 1º del Decreto 610 de 1998 solo se mencionó una Bonificación por Compensación, con carácter

permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igualara al sesenta por ciento (60%) de los que por todo concepto perciben los magistrados de la altas cortes, la norma debe mirarse integralmente, de tal manera que debe entenderse que tal como se dejó expuesto en sus considerandos, el mencionado ajuste igualará el 70% para el año 2000 y el 80% para los años subsiguientes, configurándose así un derecho adquirido a favor de los funcionarios y empleados que para tales épocas se encontrarán ejerciendo las funciones del cargo.

Posteriormente, se dictaron los Decretos 2668 de 1998, que derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, y el Decreto 664 de 1999, que creaba una bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal Nacional de orden público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia y Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, indicando además, que constituiría factor salarial para efectos de cotización a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, teniendo efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 1999.

Las normas anteriormente citadas, fueron demandadas ante el Consejo de Estado, quien declaró la nulidad no sólo del Decreto 2668 de 1998, sino también, el Decreto 4040 de diciembre de 2004, quien a partir de la vigencia creaba una bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, pagadera a favor de los funcionarios de la Rama Judicial, incluyendo el personal de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la fecha 3 de diciembre de 2004, se vinculen al servicio en

los empleos de Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal y los funcionarios que desempeñen cargos distintos a los señalados que se encuentren devengando la bonificación por compensación, y aquellos de los aquí relacionados, que opten al reconocimiento y pago de la bonificación de gestión judicial bajo determinadas condiciones, antes del 31 de diciembre de 2004.

Sobre el particular, citamos lo dicho por el Consejo de Estado, mediante sentencia fechada 14 de diciembre de 2011, dentro del fallo de nulidad con radicado 11001-03-25-000-2005-00244-01, donde refiriéndose a los Decretos 2668 de 1998 y 664 de 1999, expreso:

"Por el Decreto 2668 el Gobierno derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998. Decreto éste que fue a su vez demandado ante el Consejo de Estado en acción de nulidad y, mediante Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001), lo declaró nulo, tras estimarlo afectado por el vicio de falsa motivación.

*Fue así, como se creó el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, "por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", cabe destacar que, en efecto, el mismo fue expedido por el Gobierno para revivir la "Bonificación por Compensación" prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998, a su vez derogados por el Decreto 2668 de 1998. Respecto del mencionado Decreto 664 de 1999, en otra Sentencia, del 11 de diciembre de 2003, el Consejo de Estado puntualizó que el mismo no había creado una bonificación diferente de la prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998, pues se trataba "**del mismo derecho con diferente cuantía**" y agregó que el Decreto 664 de 1999 "perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el Decreto 2668 de 1998, como consecuencia de que el Decreto 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren los Decretos 610 y 1239 no existía". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Aclaró el Consejo de Estado que:

*"como los efectos de la nulidad administrativa son ex tunc, vale decir, desde entonces, dejan la situación jurídica en el estado en que se encontraba antes de la expedición del acto declarado nulo", así que, a consecuencia del fallo de 25 de septiembre de 2001, "**recobraron vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998 que establecieron un derecho económico para determinados servidores de la Rama***

Judicial” y “al recobrar vigencia los Decretos 610 y 1239 obviamente su ejecución no puede traducirse en nada diferente a que deban pagarse los derechos allí establecidos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de la sentencia anteriormente relacionada, se pronunció en los siguientes términos:

“De suyo, las consideraciones transcritas en la sentencia de Conjuces compare en su integridad, demuestran que el estatuto demandado, o sea el Decreto 4040 de 2004, en efecto violó la normatividad constitucional, particularmente los artículos 2º, 4º, 13, 25, 53, 58 y 228 de la Carta Fundamental”. (...)

“Es claro para esta Sala que el decreto en comentario pretende imponer su contenido sobre los mismos principios constitucionales laborales, conocidos hoy en la doctrina internacional como “derechos fundamentales del trabajo”; del mismo modo, que afecta esencialmente el derecho de igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, sin justificación alguna; que deja de lado la protección que el Estado debe brindarle a las relaciones laborales y específicamente, a los trabajadores; que disminuye inequitativamente la remuneración mensual de funcionarios que tienen el mismo derecho que sus pares judiciales; que le abre camino al quebrantamiento de un postulado fundamental en estas relaciones de trabajo, como es el de que no se puede transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; que lesiona el propósito del legislador, que le ordena al operador jurídico, en lo que tiene que ver con la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, darle cabida al principio de favorabilidad en pro del titular del derecho correspondiente; y que condiciona al Estado Colombiano, en definitiva, para que sus actos administrativos respeten el Derecho Internacional del Trabajo, representado en los convenios internacionales sobre la materia”

Y finalmente dice:

“En síntesis, para la Sala es incuestionable que el acto acusado viola los principios tutelares consagrados en la Carta Política como derechos fundamentales del trabajo, razón por la cual se impone decretar su anulación.”

Con fundamento en las sentencias relacionadas, los Decretos 610 y 1239 de 1998, adquirieron nuevamente vigencia, hasta el punto de que las disposiciones allí consagradas, sobre bonificación por compensación deberán ser acogidas a plenitud por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de dilucidar las demandas impetradas en tal sentido, con relación al pago y liquidación de la citada prestación, cuyo equivalente a partir del 1 de enero de 2001, asciende al 80% por todo concepto laboral devenguen los magistrados de las altas Cortes, cuyos beneficiarios serán los funcionarios judiciales y empleados administrativos de la Rama Judicial, determinados en los artículos 2 y 1 de los mencionados

Decretos, sin que procedan tales beneficios a otros funcionarios, so pena de violar la citada reglamentación.

III. CASO CONCRETO

Respecto al caso que llama nuestra atención, queda demostrado que la señora Ana Matilde Torres de Moreno, se desempeñó en el cargo de Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 01 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001 y como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2001 al 31 de marzo de 2002, ver fl 190 ss, término durante el cual se le reconoció el pago de la bonificación por compensación, habiendo recibido el 70% de lo que por todo concepto devengó un Magistrado de Alta Corte, conforme señalaba el artículo 1 del Decreto 4040 de 2004, tal y como se puede evidenciar en el acto administrativo objeto de debate es decir el oficio DEAJ08-2080. Ver fl 6 del expediente.

Conforme al artículo 1, del Decreto 4040 de 2004, para la época se tenía como beneficiarios de la bonificación de gestión judicial a los Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional y demás funcionarios judiciales allí señalados, los cuales por mandato del mencionado Decreto, tenían el derecho laboral de acceder a la citada bonificación en la proporción del 70%, sobre los ingresos totales que devengaba un Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, la que se hacía efectiva mensualmente, constituyendo factor salarial únicamente para cotización al Sistema General de Pensiones, la que resultaba incompatible con la bonificación por compensación que en otrora habían creado otros dispositivos y que a partir del 3 de diciembre de 2004, fecha de vigencia del Decreto producía todos los beneficios a favor de los funcionarios y empleados, que ingresaran a la

Administración Judicial o se acogieran al nuevo régimen establecido por el Decreto.

Entendidas así las cosas y con un sentido riguroso, de las pruebas allegadas al plenario, se podrá observar que la demandante, señora Ana Matilde Torres de Moreno, se desempeñaba como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 01 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001 y como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2001 al 31 de marzo de 2002, el que cotejado con la relación de cargos de los artículos 2 y 1, de los Decretos 610 y 1239 de 1998, y los cargos relacionados en el Decreto 4040 de 2004, daría lugar a que este despacho lleve adelante las pretensiones de la demandante y pregonar que la demandante tiene derecho a que se reajuste en un 10% y por el periodo demandado la bonificación por compensación, en los términos señalados del Decreto 610 de 1998, hasta completar el 80% de la diferencia de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, durante la vigencia fiscal correspondiente a los años 2001 y 2002, no sin antes resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, como lo mencionamos anteriormente, en cuanto que la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, este Despacho acoge lo preceptuado por dicha sentencia, para efectos de la decisión que en el presente proceso se adoptará.

De las Excepciones

La entidad demandada propuso como excepciones la **prescripción trienal**, el **pago de lo no debido** y la **innominada**.

El despacho procede a resolver las excepciones de pago de lo no debido, y la innominada, diciendo de la primera que no prosperará, ya

que la pretensión laboral perseguida no conduce al pago de una prestación económica de manera directa, por el contrario, la acción impetrada persigue la anulación de un acto administrativo primeramente y como tal el reconocimiento de una prestación laboral, que de reconocerse se deberá materializar económicamente en dinero, generándose a partir de ese momento, el cobro a favor de la demandante, cuyo título será la sentencia una vez quede en firme. Sea esta la razón para despachar desfavorablemente la citada excepción y de la segunda, que este despacho no ha encontrado probada alguna de la cual deba manifestarse.

De la Prescripción Trienal

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, este despacho anoge la también la tesis planteada por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, la cual expuso lo siguiente:

"Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 1 y 102 del Decreto 1848 de 1969 2 que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". (...) Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y continúa diciendo:

"Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerequisite de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se

hicieron exigibles, esto es, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el legislador.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y que la reclamación administrativa fue radicada el **08 de febrero de 2008**, tal y como consta a folio 6 del plenario, para el presente asunto, si se configuró la prescripción trienal de los derecho laborales, por cuanto si lo que se pretende es que se reconozcan los derechos a que hace referencia, por haberse desempeñado como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 01 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001 y como Magistrada de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descartación Laboral en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2001 al 31 de marzo de 2002, la demandante, debió reclamarlos hasta el 31 de marzo de 2005, es decir antes de haber pasado 3 años, por las razones expuestas la excepción aquí formulada ha de prosperar y así se decretara en la parte resolutive de esta providencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra en la conducta de la demanda, mérito para imponerle a la parte demandante, condena en costas, recurriendo al principio de la buena fe de la discusión planteada.

Por las anteriores consideraciones: ***“Administiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”***:

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia proferida el día 18 de mayo de 2016, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PRESCRITOS los derechos laborales pretendidos por la demandante Dra. Ana Matilde Torres de Moreno identificada con cedula de ciudadanía No 41.442.624 de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Sin costas en ésta instancia.

QUINTO: En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, **devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese.

Notifíquese y Cúmplase



Luis Gabriel Arango Triana
Juez 1ero Administrativo Transitorio de Bogotá